



9674-48591

**MEMORIAL RECURRO AUTO ANDRES FELIPE MEDINA PLATA C.C. 14839742**

Carolina Ibarra <cibarra@ibarraconsultores.co>

Mar 27/10/2020 2:27 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

MEMORIAL RECURRO AUTO ANDRES FELIPE MEDINA.pdf;

**Buenas tardes Señor**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO- RECURSO  
**DEMANDANTE.** GIROS Y FINANZAS CF S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE MEDINA PLATA  
**RADICACIÓN.** 0292-2014-40814-00

Adjunto memorial para ser tramitado dentro del proceso antes señalado.

Cordialmente,

Rosy Carolina Ibarra  
IBARRA CONSULTORES SAS  
Cra 37 No. 5B2-41 ( Cali)  
Calle 73 No. 10-10 Oficina 511 (Bogotá)  
Tel. 6504419 (Cali) 3216483890

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO - RECURSO

**DEMANDANTE.** GIROS Y FINANZAS CF S.A.

**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE MEDINA PLATA

**RADICACIÓN.** 0292-2014-40814-00

**ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio de la presente, estando dentro del término de ejecutoria, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de octubre del 2020, en relación a lo señalado en los numerales Primero y Tercero del citado auto, conforme las siguientes consideraciones:

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Frente a lo señalado en el numeral primero del auto recurrido, resuelve el despacho NEGAR la solicitud para OFICIAR a las centrales de información **DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN**, por cuanto considera que previamente se debe agotar la petición ante dichas entidades y que éstas la nieguen o no la proporcionen, para que ahora sí el juzgado pueda darle trámite a la petición.

Señor juez, se recurre la decisión del despacho por cuanto le impone a la suscrita una carga que por estricto mandamiento legal, NO me será suministrada, ocasionando así un retardo injustificado en la administración de justicia, pues dicha información que solicito de la parte accionado es RESERVADA y CLASIFICADA, por lo que absolutamente nadie puede tener acceso a ella a no ser que sea el mismo titular quien la solicite o bien sea por orden judicial.

Tenga en cuenta que para que **TRANSUNION**, antes CIFIN, y **DATACRÉDITO** suministre la información del accionado, es menester que su despacho haga uso del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, en concordancia con el literal a del artículo 10 de la ley 1581 de 2012, pues de lo contrario nunca será proporcionada por dichas centrales.

En gracia de lo anterior, la ley estatutaria No. 1581 de 2012 “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*” dispone como regla general, para protección de datos personales, que debe existir el consentimiento previo, expreso e informado del titular para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales. No obstante, el artículo 10 de la citada ley establece los casos en los que no se hace necesario la autorización del titular de los datos personales para su entrega:

*Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*

*d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*

*e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.*

Y no es solamente la ley estatutaria No. 1581 de 2012 que impiden que **TRANSUNIÓN**, antes CIFIN, y a **DATACRÉDITO** puedan suministrar esta información. En desarrollo del derecho a la intimidad, la Corte constitucional, a través de la sentencia C-640 de 2010, ha señalado que la información se clasifica en: a) pública o de dominio público, b) semiprivada, c) privada, y d) reserva o secreta.

Respecto a la información privada sostuvo: “...la información privada será aquella que por versar sobre información personal o no, y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los (...) documentos privados...”

En ese orden de ideas, **TRANSUNION**, antes CIFIN, y a **DATACRÉDITO** no suministran dicha información a no ser que medie orden judicial, por lo que reitero mi petición de oficiar a dichas entidades a fin de que suministren los productos financieros que posee el demandado con el fin de que las pretensiones de la demanda que nos ocupen no se tornen ilusorias

**SEGUNDO:** Frente a lo señalado en el numeral tercero, en cuanto a cancelar un arancel judicial conforme a lo ordenado en el numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176, respetuosamente señalo al Despacho que la suscrita no esta pidiendo copia autentica de la respuesta de PLATA DE SEGUROS LTDA, sino simplemente poder obtener la información de la respuesta dada por dicha sociedad. Lo cual, dado a los impedimentos que tenemos por la Pandemia, la manera más viable de tener dicha información es que el Despacho se sirva enviarme escaneado el folio del expediente, donde obre tal respuesta. Si hacemos una revisión de todos los acuerdos menados por el Consejo Superior de la Judicatura, a los cuales tanto usuarios como funcionarios debemos ceñirnos, es evidente que la postura del máximo órgano es encaminada a reducir en su más mínima expresión las reuniones presenciales, para evitar la cadena de contagio y exposición, para la protección de los funcionarios judiciales, y del público en general.

Ahora, la decisión de recurrir el auto no es por el monto estipulado por el Despacho, sino porque la norma que se señaló en el auto es para el caso de copias auténticas y no es la petición que estoy presentado, más aun cuando estamos frente a una situación social donde tales copias han caído en desuso, si tenemos en cuenta que todo lo estamos generando de manera virtual, demandas, poderes, y etc.

Reitero que la suscrita no está pidiendo copia autentica del documento, sino simplemente poder acceder a dicha información, y la única manera, o la mas eficaz y ajustada la situación real que vivimos, es que se me envíe dicho documento por medios electrónicos.

Vale la pena señalar, que el acceso a lo justicia, que en este particular caso lo obtengo al tener información de los documentos allegados al expediente, es un derecho primario para los sujetos procesales, y que resulta mas a luz del derecho

sustancial y procesal y de una hermenéutica más ajustada a Derecho, favorecer a los sujetos procesales para que puedan tener pleno conocimiento de lo acontecido en la actuación judicial con celeridad.

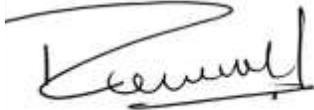
Por lo anteriormente expuesto, solicito cordialmente al señor Juez:

**1. REPONER** los numerales primero y tercero del auto de fecha 21 de octubre del 2020.

**2. OFICIAR** a **TRANSUNION**, antes CIFIN, y a **DATACRÉDITO**, administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A, con el fin de que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado con el fin de que las pretensiones de la demanda que nos ocupen no se tornen ilusorias.

**3. ENVIAR A LA SUSCRITA** sin que haya lugar a constituir arancel judicial por copias auténticas, de la respuesta allegada por la sociedad DE PLATA SEGUROS LTDA.

Atentamente,



**ROSSY CAROLINA IBARRA**  
CC No. 38.561.989 de Cali (V)  
T.P. No 132.669 del C.S.J.